



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.998

"STACCO, BRUNO S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 921/18 DEL
JUZGADO CORRECCIONAL
N°3 DE BAHIA BLANCA".

La Plata, 2 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.998-RQ, caratulada:
"Stacco, Bruno s/ Recurso de queja en causa N° 921/18 del
Juzgado Correccional n° 3 de Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que el Juzgado en lo Correccional n° 3 de San Martín, merced al pronunciamiento dictado el 11 de febrero de 2018, resolvió no conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por Bruno Stacco, con el patrocinio letrado de la doctora María Virginia Stacco, contra la decisión de ese órgano que confirmó el resolutorio del Juzgado de Faltas Municipal que condenó al nombrado a la pena de multa de pesos trece mil quinientos junto con la pena accesoria de inhabilitación especial para la conducción de vehículos automotores por el término de cuatro meses, por hallarlo inmerso en la infracción reglada en los arts. 40 inc. c) y 48 inciso "a" de la ley 24.449 (v. fs. 23/24 vta.).

II. Frente a ello, el encartado Bruno Stacco -por derecho propio- junto al patrocinio letrado de su defensora doctora María Virginia Stacco, articuló queja (v. fs. 25/33 vta.).

///

III. Más allá de cualquier consideración que podría efectuarse, el juicio negativo debe mantenerse por distinto fundamento (art. 486 bis CPP).

1. En efecto, la decisión atacada no ha transitado por el órgano habilitado por ley para su revisión, como instancia previa a la intervención de esta Suprema Corte.

2. Cabe recordar que la doctrina de esta Corte ha establecido en numerosos precedentes que a partir del dictado de ley 13.812 el rol de órgano intermedio de ineludible intervención previa a esta Suprema Corte en materia de faltas y contravenciones, corresponde a las Cámaras de Apelación y Garantías Departamentales (conf. causas P. 106.977, P.107.269 y P. 107.267, resols. de 14-VII-2010; P. 106.161, resol. de 22-XII-2010; P. 108.505, resol. de 6-X-2010; P. 113.217, resol. de 16-II-2011; P. 111.939 y acum. P. 111.940, resol. de 30-III-2011; P. 110.194, resol. de 6-IV-2011; entre otras).

Es que luego de pronunciarse el citado Tribunal de Alzada, conforme lo expresado en el párrafo anterior, nace la posibilidad de interponer los remedios extraordinarios previstos en el art. 479 del rito, cuyo juicio de admisibilidad debe realizar la Cámara de Apelación y Garantías, pues a partir de la reforma operada por la ley 14.647 (BO 5-XII-2014) al Código Procesal Penal, la viabilidad de los recursos extraordinarios "...se efectuará ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar..." (art. 483), el que "...examinará si es admisible de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.998

capítulo. Efectuado dicho examen, sin más trámite se dictará resolución admitiendo o denegando el recurso..." (art. 486). Asimismo, el nuevo art. 486 bis prescribe que "Contra la denegatoria procederá una queja que se interpondrá directamente a la Suprema Corte... [quien] examinará lo resuelto por el a quo y si se observan las formas prescriptas...".

3. Así las cosas, y más allá que el a quo dio tratamiento a la presentación sin efectuar mención alguna, lo cierto es que la parte frente al decisorio del Juzgado Correccional, debió transitar por la Cámara departamental, como paso previo al arribo del reclamo ante esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a favor de Bruno Stacco, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por la doctora María Virginia Stacco a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°1277